



RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: SINDICATO DE TRABAJADORES DE LOS SISTEMAS DE AGUA
POTABLE Y ALCANTARILLADO, SIMILARES Y CONEXOS DE YUCATÁN (STSAPASCY).
EXPEDIENTE: 461/2019.

Mérida, Yucatán, a veintisiete de mayo de dos mil diecinueve. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual se impugna la incompetencia declarada por el Sindicato de Trabajadores de los Sistemas de Agua Potable y Alcantarillado, Similares y Conexos de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a marcada con el número de folio **00255519**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO. – En fecha veintitrés de febrero del año en curso la parte recurrente realizó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Transparencia del Sindicato de Trabajadores de los Sistemas de Agua Potable y Alcantarillado, Similares y Conexos de Yucatán, marcada con el folio 00255519, en la cual requirió lo siguiente:

"1).- SOLICITO CONOCER LAS PERSONAS QUE HAN INGRESADO A LABORAR EN SU INSTITUCIÓN, DEL 1 DE ENERO DE 2007 AL 15 DE FEBRERO DE 2019, ESPECÍFICAMENTE REQUIERO LOS SIGUIENTES DATOS: FECHA DE INGRESO LABORAL, NOMBRE COMPLETO, SUELDO MENSUAL BRUTO Y NETO, ÁREA DE TRABAJO, NOMBRE DEL PUESTO; 2).- SOLICITO CONOCER LAS PERSONAS QUE HAN CAUSADO BAJA LABORAL EN SU INSTITUCIÓN, DEL 1 DE ENERO DE 2007 AL 15 DE FEBRERO DE 2019, ESPECÍFICAMENTE REQUIERO LOS SIGUIENTES DATOS: FECHA DE INGRESO LABORAL, FECHA DE BAJA LABORAL, MOTIVO DE LA BAJA LABORAL, NOMBRE COMPLETO, ULTIMO SUELDO MENSUAL BRUTO Y NETO, ÁREA DE TRABAJO, NOMBRE DEL PUESTO Y DOCUMENTO DONDE SE DESGLOSE EL CÁLCULO DEL FINIQUITO; 3).- DEL 1 DE ENERO DE 2007 AL 15 DE FEBRERO DE 2019, SOLICITO CONOCER EL PAGO AL EX TRABAJADOR DE SU ENTIDAD PÚBLICA DEBIDO A QUE GANÓ UNA DEMANDA LABORAL VIA TRIBUNALES, ESPECÍFICAMENTE REQUIERO LOS SIGUIENTES DATOS: FECHA DE INGRESO LABORAL, FECHA DE BAJA LABORAL, MOTIVO DE LA BAJA LABORAL, NOMBRE COMPLETO, ULTIMO SUELDO MENSUAL NETO Y BRUTO, ÁREA DE TRABAJO, NOMBRE DEL PUESTO, DOCUMENTO DEL CÁLCULO DEL FINIQUITO QUE SE LE OTORGÓ INICIALMENTE ANTES QUE EL TRABAJADOR DEMANDARA, FECHA Y MONTO FINAL QUE DICTAMINÓ EL TRIBUNAL Y DEL CUAL SE LE PAGÓ AL TRABAJADOR, FECHA Y MONTO FINAL QUE DICTAMINÓ EL TRIBUNAL Y DEL CUAL HASTA LA FECHA SIGUE SIN SER PAGADO AL TRABAJADOR; 4).- RELACIÓN ANUAL DE LAS OBRAS PUBLICAS EFECTUADAS, EN EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL 1 DE ENERO DE 2007 AL 15 DE



RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: SINDICATO DE TRABAJADORES DE LOS SISTEMAS DE AGUA
POTABLE Y ALCANTARILLADO, SIMILARES Y CONEXOS DE YUCATÁN (STSAPASCY).
EXPEDIENTE: 461/2019.

FEBRERO DEL 2019, ESPECÍFICAMENTE REQUIERO LOS SIGUIENTES DATOS: NUMERO DE LA OBRA, NOMBRE Y/O DESCRIPCIÓN DE LA OBRA, MONTO TOTAL DE LA OBRA, FECHA DE TÉRMINO DE LA OBRA Y FECHA DEL ACTA DEL FINIQUITO DE LA OBRA, LA RAZÓN SOCIAL DE LA CONSTRUCTORA, EL REPRESENTANTE LEGAL, EL DOMICILIO, EL TELÉFONO (LOCAL Y CELULAR) Y CORREO ELECTRÓNICO OFICIAL DEL CONTRATISTA; 5) RELACIÓN DE GASTOS GENERADOS POR SU SUJETO OBLIGADO EN EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL 1 DE ENERO DE 2007 AL 15 DE FEBRERO DEL 2019, EN DICHA RELACIÓN REQUIERO: NOMBRE DEL BANCO Y SU NÚMERO DE CUENTA BANCARIA, NUMERO DE PÓLIZA DE CHEQUE, FECHA DE LA PÓLIZA DE CHEQUE, DESCRIPCIÓN Y MONTO TOTAL DEL BIEN O SERVICIO, HACIA QUÉ ÁREA SE DESTINÓ DICHA EROGACIÓN Y CUÁL ES SU JUSTIFICACIÓN O PARA QUE SE UTILIZÓ."

SEGUNDO. - En fecha veinticinco de marzo de dos mil diecinueve, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta realizada por el Sujeto Obligado, señalando sustancialmente lo siguiente:

"DEBE CONTAR CON LA INFORMACIÓN SOLICITADA"

TERCERO. - Por auto emitido el veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, se designó al Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

CUARTO.- Mediante acuerdo de fecha veintiocho de marzo de dos mil diecinueve, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con el escrito señalado en el antecedente TERCERO, a través del cual interpuso recurso de revisión contra la respuesta del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, realizada ante la Unidad de Transparencia del Sindicato de Trabajadores de los Sistemas de Agua Potable y Alcantarillado, Similares y Conexos de Yucatán, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor de la parte recurrente, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la



RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: SINDICATO DE TRABAJADORES DE LOS SISTEMAS DE AGUA
POTABLE Y ALCANTARILLADO, SIMILARES Y CONEXOS DE YUCATÁN (STSAPASCY)
EXPEDIENTE: 461/2019.

autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

QUINTO.- En fecha treinta de abril de dos mil diecinueve, se notificó al particular a través del correo electrónico que designó a fin de oír y recibir notificaciones; en cuanto a la autoridad, la notificación se efectuó personalmente el dos de mayo del propio año.

SEXTO.- Por acuerdo de fecha catorce de mayo del año en curso, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, con el escrito de fecha trece de mayo de dos mil diecinueve, y anexos adjuntos, mediante el cual realizó diversas manifestaciones y rindió alegatos con motivo de la solicitud de acceso que nos compete; ahora bien, del análisis efectuado a las documentales de mérito se advirtió su intención de modificar el acto reclamado; finalmente, en virtud que ya se contaban con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo el estado procesal que guardaba el presente expediente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

SÉPTIMO.- En fecha diecisiete de mayo del año en curso, se notificó a través de los estrados del Instituto a la autoridad recurrida, el auto descrito en el antecedente SEXTO; en cuanto a la parte recurrente la notificación se realizó el veinticuatro del propio mes y año a través del correo electrónico.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.



RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: SINDICATO DE TRABAJADORES DE LOS SISTEMAS DE AGUA
POTABLE Y ALCANTARILLADO, SIMILARES Y CONEXOS DE YUCATÁN (STSAPASCY).
EXPEDIENTE: 461/2019.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. - Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. - Del análisis efectuado a la solicitud de información que nos ocupa, se observa que la información peticionada por la parte recurrente, consiste en: 1).- **solicito conocer las personas que han ingresado a laborar en su Institución, del primero de enero de dos mil siete al quince de febrero de dos mil diecinueve, específicamente requiero los siguientes datos: fecha de ingreso laboral, nombre completo, sueldo mensual bruto y neto, área de trabajo, nombre del puesto; 2).- solicito conocer las personas que han causado baja laboral en su institución, del primero de enero de dos mil siete al quince de febrero de dos mil diecinueve, específicamente requiero los siguientes datos: fecha de ingreso laboral, fecha de baja laboral, motivo de la baja laboral, nombre completo, ultimo sueldo mensual bruto y neto, área de trabajo, nombre del puesto y documento donde se desglose el cálculo del finiquito; 3).- del primero de enero de dos mil siete al quince de febrero de dos mil diecinueve, solicito conocer el pago al ex trabajador de su entidad pública debido a que ganó una demanda laboral vía Tribunales, específicamente requiero los siguientes datos: fecha de ingreso laboral, fecha de baja laboral, motivo de la baja laboral, nombre completo, ultimo sueldo mensual neto y bruto, área de trabajo, nombre del puesto, documento del cálculo del finiquito que se le otorgó inicialmente antes que el trabajador demandara, fecha y monto final que dictaminó el tribunal y del cual se le pagó al trabajador, fecha y monto final que dictaminó el tribunal y del cual hasta la fecha sigue sin ser pagado al trabajador; 4).- relación anual de las obras publicas efectuadas, en el periodo comprendido entre el primero de enero de dos mil siete al quince de febrero del dos mil diecinueve, específicamente requiero los siguientes datos:**



RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: SINDICATO DE TRABAJADORES DE LOS SISTEMAS DE AGUA
POTABLE Y ALCANTARILLADO, SIMILARES Y CONEXOS DE YUCATÁN (STSAPASCY).
EXPEDIENTE: 461/2019.

numero de la obra, nombre y/o descripción de la obra, monto total de la obra, fecha de término de la obra y fecha del acta del finiquito de la obra, la razón social de la constructora, el representante legal, el domicilio, el teléfono (local y celular) y correo electrónico oficial del contratista; 5) relación de gastos generados por su sujeto obligado en el periodo comprendido entre el primero de enero de dos mil siete al quince de febrero del dos mil diecinueve, en dicha relación requiero: nombre del banco y su número de cuenta bancaria, numero de póliza de cheque, fecha de la póliza de cheque, descripción y monto total del bien o servicio, hacia qué área se destinó dicha erogación y cuál es su justificación o para que se utilizó.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha dos de mayo del año que transcurre, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la autoridad, rindió alegatos, mediante los cuales se advirtió su intención de modificar el acto reclamado, pues emitió una nueva respuesta, de cuyo análisis se determina que la conducta de la autoridad recayó en la incompetencia de la autoridad, y no así en la declaración de inexistencia de la información, como inicialmente se admitió; por lo tanto, en el presente asunto se considera procedente enderezar la controversia del asunto que nos ocupa, resultando aplicable lo establecido en la fracción III del ordinal 143, de la Ley en cita, que en su parte conducente establece:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

III. LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA POR EL SUJETO OBLIGADO;

...”

QUINTO. – Establecido lo anterior, a continuación, por cuestión de técnica jurídica se procederá a determinar si en el presente asunto se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



SUJETO OBLIGADO: SINDICATO DE TRABAJADORES DE LOS SISTEMAS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO, SIMILARES Y CONEXOS DE YUCATÁN (STSAPASCY).
RECURSO DE REVISIÓN.
EXPEDIENTE: 461/2019

De las constancias que obran en autos del expediente del recurso de revisión que nos ocupa, se observa que el Sujeto Obligado en fecha once de marzo de dos mil diecinueve a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, hizo del conocimiento del ciudadano su respuesta en la cual se declaró incompetente para poseer la información solicitada, , como bien este Pleno lo constató en uso de la atribución prevista en la fracción XXII del ordinal 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, vigente, la página del Sistema de Información Electrónica INFOMEX, en específico el link siguiente: <http://infomex.transparenciayucatan.org.mx/InfomexYucatan/>, y al seleccionar el rubro denominado: "Solicitudes de Información" e ingresar el folio de la solicitud de acceso que nos ocupa, se vislumbró entre diversos casilleros el que lleva por título "Respuesta", el cual señala en la parte inferior lo siguiente: "D. Información inexistente", siendo que para fines ilustrativos a continuación se insertará lo advertido en la consulta:

SISTEMA INFOMEX					
1 de 1		Seleccionar un formato		Exportar	
Consulta Pública				1 Solicitud	
mex				Folio: 00255519	
Folio de la solicitud	Fecha de Captura	Unidad de Información	Respuesta	Fecha de Respuesta	Recurso de revisión (en caso de tener)
00255519	23/02/2019	Sindicato de Trabajadores de los Sistemas de Agua Potable y Alcantarillado, Similares y Conexos de Yucatán	D. Información inexistente	11/03/2019	

Derechos Reservados Plataforma Nacional de Transparencia



RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: SINDICATO DE TRABAJADORES DE LOS SISTEMAS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO, SIMILARES Y CONEXOS DE YUCATÁN (STSAPASCY).
EXPEDIENTE: 461/2019.

SISTEMA INFOMEX

Información inexistente

Datos de la solicitud

Adjunto a este mensaje se encuentra un documento en donde este Sujeto Obligado funda y motiva (expone) las razones por las cuales clasifica su solicitud como INEXISTENTE. NOTA: La información se encuentra en archivo adjunto, favor de verificarla. Gracias por ejercer tu derecho a la información.

Descripción de la respuesta terminal

HAGO DE SU CONOCIMIENTO QUE LA INFORMACION SOICITADA A ESTE SUJETO OBLIGADO (STSAPASCY), ES INEXISTENTE, YA QUE COMO SINDICATO DE TRABAJADORES DE LOS SISTEMAS AGUA POTABLE SIMILARES Y CONEXOS

Archivo adjunto de respuesta terminal

INAIP20190311_09184030.pdf



COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL
2017 - 2020

C. MANUEL ALBERTO
BARRERA GARRIDO
Secretario General Estatal

C. FRANKLIN ANTONIO
SABIDO VILLANUEVA
Trabajo y Conflictos Estatal

SINDICATO DE TRABAJADORES DE LOS SISTEMAS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO, SIMILARES Y CONEXOS DE YUCATÁN

FUNDADO EL 28 DE JULIO DE 1968

REGISTRO ESTATAL No 4

MERIDA YUCATAN A 11 DE MARZO DE 2019

C. FERNANDO LOPEZ
(frenteclvico@yahoo.com)
PRESENTE.

HAGO DE SU CONOCIMIENTO QUE LA INFORMACION SOICITADA (FOLIO DE SOLICITUD No. 00255519) A ESTE SUJETO OBLIGADO (STSAPASCY), ES INEXISTENTE, YA QUE COMO SINDICATO DE TRABAJADORES DE LOS SISTEMAS AGUA POTABLE SIMILARES Y CONEXOS DE YUCATAN NO MANEJAMOS LA INFORMACION SOLICITADA.

SIRVASE REDIRIGIR SU SOLICITUD A: LA JUNTA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE YUCATAN. EN EL SIGUIENTE LINK.

<http://transparencia.yucatan.gob.mx/japay/>

En fecha veinticinco de marzo de dos mil diecinueve la parte recurrente interpuso el recurso de revisión contra la respuesta de la autoridad, manifestando lo siguiente: "DEBE CONTAR CON LA INFORMACIÓN SOLICITADA.", por lo que el presente medio de impugnación resultó procedente de conformidad al artículo 143, fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Posteriormente, el Sujeto Obligado a través del oficio de fecha trece de mayo de dos mil diecinueve, rindió alegatos ante este Instituto, manifestando lo siguiente:



RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: SINDICATO DE TRABAJADORES DE LOS SISTEMAS DE AGUA
POTABLE Y ALCANTARILLADO, SIMILARES Y CONEXOS DE YUCATÁN (STSAPASCY).
EXPEDIENTE: 461/2019.

“1...EL SUSCRITO, RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, REPUSO EL PROCEDIMIENTO DE ATENCIÓN A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN SEÑALADA Y REALIZÓ EL REQUERIMIENTO MEDIANTE OFICIO SIN NÚMERO DE FECHA 8 DE MAYO DE 2019, AL SECRETARIO DE FINANZAS Y PATRIMONIO ESTATAL DEL SINDICATO, EN RAZÓN DE TENER FACULTADES Y FUNCIONES PARA CONOCER Y ATENDER LA PRESENTE SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

2. MEDIANTE OFICIO SIN NÚMERO, DE FECHA 9 DE MAYO, LA UNIDAD ADMINISTRATIVA REQUERIDA DIO CONTESTACIÓN AL REQUERIMIENTO EFECTUADO, EN LA QUE DECLARÓ LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN PETICIONADA POR EL RECURRENTE Y EN ESTE MISMO SENTIDO PUSO A DISPOSICIÓN DEL PARTICULAR INFORMACIÓN INHERENTE A LOS GASTOS REALIZADOS EN EL PERÍODO AGOSTO 2017 A FEBRERO 2019, MOTIVO POR EL CUAL EL 10 DE MAYO DEL PRESENTE AÑO, SESIONÓ EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y VALIDÓ LA RESPUESTA EMITIDA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA REQUERIDA.

3. EN FECHA 13 DE MAYO DE 2019, SE LE NOTIFICÓ AL PARTICULAR A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA CON MOTIVO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 00255519. CONSTANCIAS QUE SE ADJUNTAN AL PRESENTE PARA ACREDITAR LO ANTERIOR.

...”

Así también, adjuntó las siguientes documentales: **a)** Resolución del Comité de Transparencia de fecha diez de mayo de dos mil diecinueve; **b)** Informe de gastos del Sindicato del periodo comprendido del primero de agosto de dos mil diecisiete al quince de febrero de dos mil diecinueve; **c)** Oficio sin número de fecha nueve de mayo de dos mil diecinueve, signado por el Secretario de Finanzas y Patrimonio Estatal del Sindicato de Trabajadores de los Sistemas de Agua Potable y Alcantarillado, Similares y Conexos de Yucatán (STSAPASCY), y **d)** impresión en blanco y negro de la captura de pantalla del correo electrónico, enviado al recurrente.

De la observancia efectuada a las documentales previamente relacionadas, en específico, la enlistada en el inciso c), se advierte que en respuesta la autoridad respecto a los contenidos de información 1, 2 y 3, declaró su inexistencia, en razón que no se realizaron contrataciones laborales, ya que la naturaleza del sindicato es ser una asociación de trabajadores, constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de los respectivos intereses de sus afiliados, y por ende, no se establece ningún vínculo laboral entre el sindicato y sus agremiados, ni mucho menos en la historia del sindicato



RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: SINDICATO DE TRABAJADORES DE LOS SISTEMAS DE AGUA
POTABLE Y ALCANTARILLADO, SIMILARES Y CONEXOS DE YUCATÁN (STSAPASCY).
EXPEDIENTE: 461/2019.

se ha contratado personal alguno, es decir, su intención es manifestar que no existen altas y bajas laborales ni mucho menos laudos o resoluciones, que los obliguen al pago de finiquitos; así también en cuanto al contenido 4, procedió en los mismos términos, en virtud que el Sindicato no es una entidad pública, y dentro de su naturaleza no se encuentra la de efectuar la realización de obras públicas.

Situación de la cual es posible desprender que no se realizaron contrataciones ni bajas laborales, ni obras públicas dentro del Sindicato de Trabajadores de los Sistemas de Agua Potable y Alcantarillado, Similares y Conexos de Yucatán (STSAPASCY), resultando en consecuencia, que es **evidentemente inexistente** la información solicitada.

Aunado a todo lo anterior, lo manifestado por el Sujeto Obligado, adquiere validez, en razón de que las actuaciones de los sujetos obligados están inspiradas en la buena fe administrativa, en el sentido que se presumen apegadas a la legalidad y veracidad, salvo prueba en contrario. Por lo tanto, en la especie, la respuesta suministrada por parte del sujeto obligado, sí resulta ajustada a derecho, ya que fue proporcionada por parte del área que en la especie resultó competente para poseerle en sus archivos.

Respecto de la buena fe administrativa, se citan las tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación, que refieren lo siguiente:

Registro No. 179660
Localización: Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005
Página: 1723
Tesis: IV.2o.A.120 A
Tesis Aislada

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: SINDICATO DE TRABAJADORES DE LOS SISTEMAS DE AGUA
POTABLE Y ALCANTARILLADO, SIMILARES Y CONEXOS DE YUCATÁN (STSAPASCY).
EXPEDIENTE: 461/2019.

Materia(s): Administrativa

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.

Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

Época: Novena Época

Registro: 179658

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL

CUARTO CIRCUITO

Tipo Tesis: Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XXI, Enero de 2005

Materia(s): Administrativa

Tesis: IV.2o.A.119 A

Pág. 1724

[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1724

**BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE
ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA
DOCTRINA PARA INTERPRETARLO.**

La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

Ahora bien, en lo que respecta a la declaratoria de inexistencia, es oportuno precisar en cuanto a dicha figura, que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé en el artículo 129 la obligación de los sujetos obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

En este sentido, si el Sujeto Obligado determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá declararse atendiendo a lo previsto en la legislación que resulta aplicable, siendo que al no existir un procedimiento establecido específicamente, atendiendo a lo contemplado en los ordinales 131, 138 y 139 de la Ley General previamente citada, y de la interpretación armónica a la legislación en comento, deberá cumplirse al menos con lo siguiente:

- a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las Áreas competentes.
- b) El Área competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular, remitiendo la solicitud al Comité de Transparencia respectivo, junto con el escrito en el que funde y motive su proceder.
- c) El Comité de Transparencia deberá: I) analizar el caso y tomar las medidas

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: SINDICATO DE TRABAJADORES DE LOS SISTEMAS DE AGUA
POTABLE Y ALCANTARILLADO, SIMILARES Y CONEXOS DE YUCATÁN (STSAPASCY).
EXPEDIENTE: 461/2019.

necesarias para localizar la información; II) emitir una resolución a través de la cual, en su caso, confirme la inexistencia de la información, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando también las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, y III) Ordenar, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia. Y

d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.

Sirve de apoyo a lo anterior el Criterio de Interpretación 02/2018, emitido, por el Pleno de este Instituto, en fecha veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, y publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el veintisiete del propio mes y año, a través del ejemplar marcado con el número 33,645, el cual lleva por rubro: **“PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO PARA LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN.”**

Procediendo a valorar el procedimiento para declarar la inexistencia de la información, se advierte que la autoridad, cumplió cabalmente con el procedimiento establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, pues, la Unidad de Transparencia acreditó dirigirse al área que en la especie resultó competente, esto es, a la Secretaría de Finanzas y Patrimonio Estatal del Sindicato de Trabajadores de los Sistemas de Agua Potable y Alcantarillado, Similares y Conexos de Yucatán (STSAPASCY), como lo acreditó ésta con la respuesta que suministró a través del oficio sin número de fecha nueve de mayo de dos mil diecinueve, y como resultado de ello declaró la inexistencia de los contenidos de información 1, 2, 3 y 4 en los términos previamente analizados, resultando evidentemente inexistente la información, por lo que al ser evidentemente inexistente la información peticionada, no es necesario que dicha declaratoria de inexistencia sea remitida al Comité de Transparencia del Sujeto Obligado para que revoque, modifique, o en su caso, confirme dicha inexistencia. Sirve de apoyo el **Criterio 07/17** emitido por el Instituto



RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: SINDICATO DE TRABAJADORES DE LOS SISTEMAS DE AGUA
POTABLE Y ALCANTARILLADO, SIMILARES Y CONEXOS DE YUCATÁN (STSAPASCY).
EXPEDIENTE: 461/2019.

Nacional de Transparencia, Acceso a la Información de Datos Personales, que a la letra dice: "CASOS EN LOS QUE NO ES NECESARIO QUE EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA CONFIRME FORMALMENTE LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN."

Ahora, en lo relativo al contenido de información 5, respecto al período del primero de agosto de dos mil diecisiete al quince de febrero de dos mil diecinueve, remitió el listado de gastos efectuado por el propio Sindicato, precisando que en cuanto al periodo de la información comprendido del primero de enero de dos mil siete al treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, no halló documento alguno, procediendo a declarar la inexistencia de la información, toda vez que la administración pasada no le dejó información al respecto, tal y como se hizo constar en el acta notarial número 1243, realizada por el abogado Carlos Tomás Goff Rodríguez, misma inexistencia que fue confirmada ante el Comité de Transparencia mediante resolución de fecha diez de mayo del año en curso.

En primera instancia, respecto a la información que suministró, se desprende que sí corresponde con lo solicitado, ya que concierne a una relación de gastos, que contiene los rubros siguientes: "NOMBRE DEL BANCO", "CTA BANCARIA", "NO. POLIZA CHEQUE", "FECHA DE LA PÓLIZA", "MONTO TOTAL", "ÁREA DESTINO DE LA EROGACIÓN", Y "JUSTIFICACIÓN O PARA QUE SE UTILIZÓ", que refleja las erogaciones efectuadas del primero de agosto de dos mil diecisiete al cinco de febrero de dos mil diecinueve, por parte del Sindicato, y por ende, sí satisface la pretensión del ciudadano.

Finalmente, en cuanto a la inexistencia de la relación de gastos del primero de enero de dos mil siete al treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, sí resulta acertado su proceder al declarar la inexistencia de la información con base en la respuesta del área competente y la confirmación de la misma por parte del Comité de Transparencia, pues al no habérsela entregado la administración anterior, resulta inconcuso que no cuentan con la información en cuestión.

En consecuencia, con la remisión de la nueva respuesta de la autoridad, se advierte que el Sujeto Obligado satisface el agravio del hoy recurrente, además que



RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: SINDICATO DE TRABAJADORES DE LOS SISTEMAS DE AGUA
POTABLE Y ALCANTARILLADO, SIMILARES Y CONEXOS DE YUCATÁN (STSAPASCY).
EXPEDIENTE: 461/2019.

comprobó ante este Cuerpo Colegiado haber entregado al ciudadano la misma, mediante el correo electrónico que este indicó para efecto de notificaciones.

En ese sentido, este Pleno considera que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 156, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, causal de referencia que a la letra dice:

“...

ARTÍCULO 156. EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

...

III. EL SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE DEL ACTO LO MODIFIQUE O REVOQUE DE TAL MANERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN MATERIA, O

...”

Del precepto en cita, se observa que procede sobreseer un recurso de revisión cuando el Sujeto Obligado **modifique o revoque el acto impugnado** de manera tal que el recurso **quede sin efecto o sin materia**.

En consecuencia, existen elementos suficientes para concluir que el Sindicato de Trabajadores de los Sistemas de Agua Potable y Alcantarillado, Similares y Conexos de Yucatán, satisfizo la pretensión del hoy recurrente, toda vez que, mediante alcance, remitió a la dirección electrónica indicada por el ciudadano para recibir notificaciones la respuesta a su solicitud de acceso, , quedando de esta forma, colmado el derecho de acceso a la información del particular.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. - Con fundamento en el artículo 151, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones asentadas en el Considerando QUINTO de la resolución que nos ocupa, **se Sobresee** en el presente Recurso de Revisión, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del ordinal 156 de la Ley de la Materia.

SEGUNDO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que la parte recurrente designó **correo electrónico** para efectos de recibir las notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, se realice la notificación de la determinación en cuestión por el medio designado por la misma para tales fines.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera **personal** a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

CUARTO. - Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, La Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, fungiendo como Ponente el primero de los nombrados.

M.D. ALDRIN MARTIN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO PRESIDENTE

LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ
COMISIONADA

DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO